

Señores.

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

RADICADO: 190013103004-2023-00060-00

DEMANDANTE: EMIRO TULIO URBANO Y OTROS.

DEMANDADOS: RUTAS DEL SUR S.A. Y OTROS

JHON VICTOR MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 87.470.634 expedida en Buesaco Nariño, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro 108.464 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder encomendado por el señor MARCO TULIO ORTIZ MONCAYO en calidad de Representante Legal de RUTAS DEL SUR S.A. procedo a dar contestación, así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL 2.1.1.: No nos consta, deberá demostrarse con documentación dentro del proceso.

AL 2.1.2.: No nos consta, deberá demostrarse en el asunto objeto del presente.

AL 2.1.3.: No nos consta, deberá demostrarse con documentación dentro del proceso.

AL 2.1.4.: No nos consta, deberá demostrarse con documentación dentro del proceso.

AL 2.1.5.: No nos consta, deberá demostrarse con documentación dentro del proceso.

AL 2.1.6.: No nos consta, deberá demostrarse con documentación dentro del proceso.

AL 2.1.7.: No nos consta, deberá demostrarse con documentación dentro del proceso.

AL 2.2.1.: No tenemos conocimiento que la señora CELICA BOLAÑOS ORTEGA haya estado como pasajera en el bus escalera de placas VSE527, el cual, efectivamente pertenecía al parque automotor de la empresa Rutas del Sur S.A., y que como todos los rodantes que se encuentran afiliados, debe contar con la documentación necesaria para sus diferentes desplazamientos, y estaba amparado con pólizas de Responsabilidad Civil Contra y Extracontractual.

AL 2.2.2.: Como hemos manifestado, nuestra empresa exige a sus afiliados, que tomen y tengan los diferentes documentos para poder autorizar los desplazamientos en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte; en el presente asunto, el vehículo de placas VSE527 contaba con las pólizas respectivas, y su autorización de desplazamiento obedeció a una Planilla de Viaje Ocasional, dado que la ruta referida no está autorizada.

AL 2.2.3.: Es relativamente cierto, el rodante de placas VSE527 para el 24 de enero de 2020, tuvo una falla mecánica (pérdida de frenos), por lo cual, sufrió un volcamiento y producto de ello, algunas personas sufrieron lesiones y otras lastimosamente fallecieron. Sin embargo, no conocemos si la señora CELICA BOLAÑOS ORTEGA viajaba en el rodante y menos que haya fallecido en dicho incidente.

AL 2.2.4.: Esta manifestación no es acorde a la verdad objetiva, puesto que tal como se podrá demostrar en el decurso del asunto, fue una falla mecánica (pérdida de frenos), que es un hecho fortuito y que puede ocurrir en cualquier momento, el que hizo desestabilizar el rodante mencionado, y el conductor del mismo, hizo las maniobras necesarias para poder aminorar el impacto que pueda sufrir el vehículo y sus ocupantes, pero lastimosamente tuvo que arribarse a un barranco, y fue allí que se produjo el impacto; en ningún momento existió exceso de velocidad, pues un carro al momento de sufrir deterioro de sus frenos, puede generar en que se aumente la velocidad del automotor, pero sucede por un hecho ajeno a la voluntad del conductor.

AL 2.2.5.: Efectivamente el rodante de placas VSE527 tenía 2 propietarios, el señor AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS y el señor EDIMER BOLAÑOS y su conductor era el señor JAIBER EDILSON ARCOS MUÑOZ.

Cabe mencionar que los señores AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS y el señor EDIMER BOLAÑOS fallecieron, por lo cual, hasta la fecha no sabemos si la familia ha realizado procesos de sucesión alguna, para endilgar posibles responsabilidades civiles a los herederos. Por su parte el señor JAIBER EDILSON ARCOS MUÑOZ, aparentemente se encuentra en una cárcel Privado de la Libertad.

AL 2.2.6.: No tenemos conocimiento del asunto, deberá demostrarse en el plenario, pues no se encuentran probadas las actividades presuntamente ejercidas por la señora BOLAÑOS ORTEGA.

AL 2.2.7.: Deberán demostrarse en el proceso, dado que no es necesario solamente mencionar que son familiares y requieren reparación, sino que también deben establecer la lesión o daño que se les haya ocasionado.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: Nos oponemos a que se declare responsabilidad alguna a nuestra empresa, en razón a que tal como debe actuarse legalmente, nuestra empresa se limitó a expedir una Autorización de Desplazamiento al propietario del rodante de placas VSE527, una vez verificó los diferentes documentos para expedir dicha “Planilla de viaje ocasional”. Por otra parte, no hubo incidencia en el resultado, ni por parte de la empresa, ni por el conductor del rodante, toda vez, que la “pérdida de los frenos”, es un Hecho Fortuito, que puede ocurrir en cualquier momento, a pesar de que se hayan hechos múltiples revisiones, pues, ocurren en muchas ocasiones sin previo aviso, o por alteraciones en la vía, como saltar una piedra, un tornillo que se quiebra, un mal movimiento, etc., así las cosas, no existe responsabilidad de nuestra parte, toda vez, que contaba con los soportes como Pólizas para garantizar cualquier acontecimiento que se pudiese presentar.

- **PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE:** Dentro del plenario no se ha establecido que la señora CELICA BOLAÑOS ORTEGA haya tenido una actividad económica, caso contrario, se ha dicho que la señora se dedicaba a las labores domésticas, por lo cual, no percibía ninguna remuneración, razón ésta, por la cual no tiene que nuestra empresa responder por un Lucro Cesante, el cual no se ha probado.

De igual manera, no se ha probado la dependencia económica de ninguna persona, frente a los “presuntos ingresos”, que pudo haber recibido la extinta señora BOLAÑOS ORTEGA, y menos aún, cuando ésta, como ya se dijo anteriormente, solamente se limitaba a cumplir funciones de ama de casa.

- **PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE:** Deberán probarse que se hizo dicha inversión en el sepelio de la señora BOLAÑOS ORTEGA, a fin de demostrar la afectación, dado que dentro del plenario no existe soporte legal alguno de dicha inversión, hay carencia de facturas, recibos o pagos hechos por dicho concepto.
- **PERJUICIOS MORALES O PRETIUM DOLORIS:** Los perjuicios deben ser demostrados mediante afectaciones, y no solamente el hecho de pertenecer o ser de un vínculo familiar, puede dar motivo para que se reparen hechos que no suceden, como se pretende solicitar en el presente caso, dado que manifiestan un dolor, tristeza, melancolía etc, basados en un vínculo de familiaridad, y en ningún momento han demostrado con hechos, que efectivamente dicho dolor se causó en cada una de las personas nombradas.

Una cantidad tan exagerada como la pretendida por la parte demandante, sobrepasa cualquier tipo de afectación sufrida por una persona, por cuanto, hacen ver que las afectaciones son incalculables, que la alteración psicológica o emocional de los familiares, esté por encima de todos los índices de indemnización en casos como los fallecimientos.

- **POR DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO:** Como en lo antes referido, no existe en el plenario demostración de los perjuicios, por lo cual, nos oponemos a dichas pretensiones. De igual manera, no existe ningún tipo de documento que demuestre que los familiares de la hoy occisa, hayan sufrido una lesión o alteración física en su integridad corporal.
- **POR DAÑO A LA SALUD O ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** Los perjuicios deben ser demostrados mediante afectaciones y en el presente asunto, no se ha hecho; y como en el hecho anterior, esta afectación solamente se hace a favor de la víctima directa del daño, y quienes están reclamando no han tenido alteraciones o daños en su salud, pues no se encuentra demostrado este hecho con ningún tipo de soporte legal.

A LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

A LA PRIMERA: La norma mencionada por parte de la parte demandante, hace tránsito a la “presunta” responsabilidad en hechos en los cuales se tiene un dolo o culpa en causar una lesión; sin embargo, en el caso que nos ocupan los hechos ocurrieron por un “Hecho Fortuito”, en el cual no hubo ni dolo, ni culpa del conductor del rodante, menos aún del propietario o de la misma empresa, toda vez que, una ruptura del equipo de frenos puede ocurrir por diferentes razones, y tal como se demostrará, el rodante, contaba con la revisión técnico-mecánica que demuestra que el conductor había hecho revisar el rodante antes el desplazamiento, así como también, venía haciendo un control de los elementos que tiene el tablero del vehículo, comprobando que todo funcione de la mejor manera; lastimosamente una situación imprevista sucedió, y derivó en un hecho trágico como el acontecido.

Debe entenderse que ninguna persona puede salir a la calle a ocasionar un daño o una lesión a otra persona o en bienes, que es lo mismo que aconteció en el asunto en comento, puesto que el señor JAIBER ARCOS MUÑOZ quien fungía como conductor del carro, actuó siempre conforme a las normas y observaciones de un buen conductor, reviso incluso los elementos del carro antes de salir de viaje, al igual que durante el trayecto del viaje, y nunca tuvo intención o culpa de causar daños o lesiones, por lo que en el presente caso, no puede endilgarse responsabilidad a nuestra parte.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS

A lo largo de la demanda, se ha visto como los demandantes pretenden realizar un pago de indemnizaciones, declaraciones y condenas, sin que medie en los mismos, documento alguno que acredite dichas afectaciones; pues es pertinente señalar que

existe una ausencia total de elementos probatorios que endilguen responsabilidad en nuestra empresa y en las personas demandadas.

Uno de los factores primordiales, es que basan todo el accionar en el informe de accidente de tránsito, que tal como se ha expuesto en la demanda, se hizo con posterioridad a la contaminación del lugar o sitio donde ocurrió el hecho, y que por tanto, no refleja un soporte fidedigno de los acontecimientos sucedidos, siendo que, hemos reiterado en el decurso del asunto, que el hecho siniestro, ocurrió tras un asunto de “Caso Fortuito” (pérdida de los frenos), y no un exceso de velocidad o sobrepaso de otro rodante, como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Las pruebas que aportaremos, demostraran que los acontecimientos ocurrieron por hechos ajenos a la voluntad del conductor del rodante, y por el contrario, éste al notar la pérdida de los frenos del rodante, realizó todo tipo de acción, a fin de evitar un siniestro mayor, y no existe una prueba idónea que mencione otro acontecimiento al referido de nuestra parte.

Cabe mencionar que el informe contiene solamente una manifestación de lo que pudo haber acontecido, en ningún momento puede endilgar responsabilidad alguna en una de las partes, salvo que estuviere presente en el momento del acontecimiento, hecho que nunca aconteció en el presente asunto, y por tanto, no es una prueba que determine de manera taxativa la realidad de lo acaecido, se vislumbra con una prueba que tiene valides en igualdad de condiciones que las que se puedan recibir, o que estén aportadas en el plenario, dado que quienes viajaban en el rodante, pueden aportar mejores y más claras versiones sobre lo sucedido.

Es así, que la única y pretendida prueba para poder hacer una serie de reclamaciones, es un informe de tránsito, que como ya se ha dicho se hizo posterior a la contaminación del lugar de los acontecimientos, y no puede ser de recibo, cuando se demostrará que fue un hecho fortuito el que produjo el volcamiento del rodante, obedeciendo a factores ajenos a la voluntad del conductor y menos aún, del propietario o de la misma empresa, quien se limitó a corroborar y comprobar que se encontraba al día y con todos los soportes legales para el desplazamiento.

Por esta razón, debe declararse la presente excepción.

2. CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA DIFERENTES PRETENSIONES

La parte demandante no ha demostrado a través del proceso, las presuntas afectaciones, daños y demás perjuicios que se le han causado con la muerte de la señora BOLAÑOS ORTEGA, es decir, no existen los soportes pertinentes para demostrar que la responsabilidad civil recae en la parte demandada, y por ende su

petición o cobro no tiene soporte legal, viendo así, que no se demuestran los elementos necesarios para endilgar responsabilidad alguna a nuestra parte.

Las pretensiones de los demandantes solamente basan su petición en la relación de “familiaridad”, es decir que el vínculo de sangre, genera en la parte demandada la obligación de reparar, indemnizar o cancelar unas presuntas afectaciones, las cuales, al amparo de la ley, tienen que ser demostradas, caso contrario, se incurriría en un error legal, al otorgarles beneficios que nunca presentaron, demostraron y de los que nunca sufrieron, o si así lo hicieron, no lo sustentaron legalmente.

Sobra advertir que en ningún momento se demostró que la señora BOLAÑOS ORTEGA aportara al vínculo familiar, o que alguno de los familiares recibiera el apoyo o ayuda económica de la hoy occisa, y caso contrario, solamente manifiestan que su actividad económica era “Ama de casa”, y que no tenía una profesión u oficio diferente, y por tanto, no demuestran un ingreso económico, que pudiera haber sido usado para el sustento familiar o de personas, que tal y como mencionan en las pruebas aportadas, residían en municipios diferentes al que vivía la mencionada, es decir Municipio de La Cruz Nariño, y los familiares en poblaciones distantes de éstos, como Cali u otras que quedan distantes a dicha población.

Al tratarse de una persona que laboraba como ama de casa, no tiene soporte legal en que tenía una fijación de emolumento o salario, por lo cual se descarta que genere un Lucro Cesante, dado que no puede a la luz de la legalidad, demostrar afectaciones por un hecho que no existe, que nunca recibió y que hoy en día pretenden cobrar, sin existencia de documentación al respecto.

Es tan así, que ni el marido de la fallecida dependía económicamente de ésta, dado que si bien es cierto reclama por ser el esposo de la occisa, no hay manifestación verbal o escrita que así lo sustente, ni tampoco que haya ayudado a su núcleo familiar, produciéndose una Ausencia total de los soportes o medios probatorios para cualquier reclamación por éste hecho.

En igual situación se encuentra, cuando pretenden hacer un cobro por inversiones o gastos en el funeral de la señora BOLAÑOS ORTEGA, pero no aportan soporte documental alguno de ello, es decir, su carencia de pruebas demuestra, que dicha inversión no se produjo, y que, por tanto, no pueden hacer reclamaciones basadas en supuestos hechos, que, bajo el amparo de la ley, deben ser taxativos y demostrables.

Menos aún, han demostrado daños o afectaciones que se han producido por el lamentable fallecimiento de la señora BOLAÑOS ORTEGA, y tasan una afectación psicológica exageradamente alta, y no se encuentra prueba ni tan siquiera sumaria del tipo de perjuicio ocasionado, o sufrido una lesión o alteración corporal de índole física, ya que no hay constancia de ello en el plenario, y más aún, cuando las afectaciones en la salud deberían recaer en la víctima y no en sus familiares.

GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del CGP25, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante la acción directa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas, las derivadas del proceso de investigación adelantado por la Fiscalía General de la Nación, que reposan dentro de las aportadas por la parte demandante.

.- Poder para actuar.

.- Prueba de existencia y representación legal de la empresa RUTAS DEL SUR S.A.

.- Sírvase solicitar al RUNT, la copia de la Planilla Ocasional otorgada al señor AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS, durante el mes de enero de 2020, para el desplazamiento del trayecto La Cruz – Popayán y viceversa; en razón a que dichas planillas por orden del RUNT se borran periódicamente, por tanto, no reposa en la base de datos nuestra.

.- Los demás documentos del rodante, se encuentran aportados por las partes demandantes.

PRUEBAS TESTIMONIALES

.- Sírvase solicitar y recepcionar el testimonio del señor JAIBER ARCOS MUÑOZ, de quien desconocemos su paradero, pero que entregaremos en un término próximo, en razón a que se está investigando la posible permanencia del mencionado en un sitio de reclusión del país (cárcel).

ANEXOS

1. Poder para actuar, constante de dos (2) folios.
2. Representación Legal de la Empresa Rutas del Sur S.A. Constante de siete (7) folios.

NOTIFICACIONES

Mi persona las recibirá en la Calle Central del municipio de Buesaco Nariño, correo electrónico jhonvic9@hotmail.com, celular 3138282145.

Mis clientes pueden ser notificados en la calle 18ª Nro 11-112 Barrio Fátima de la ciudad de Pasto, correo electrónico rutasdelsurpasto@gmail.com, celular Nro 3113413908.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Victor Meza', is enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and somewhat cursive.

JHON VICTOR MEZA

T.P. Nro 108.464 C.S. de la J.